



Roj: **ATS 764/2019 - ECLI:ES:TS:2019:764A**

Id Cendoj: **28079140012019200038**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **493/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/01/2019

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 493/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Procedencia: T.S.J. COM. VALENCIANA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

Transcrito por: MJM/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 493/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 9 de enero de 2019.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 6 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 27 de enero de 2017, aclarada por auto de 7 de febrero de 2017, en el procedimiento n.º 174/2016 seguido a instancia de D.^a



María Virtudes contra la Universitat de Valencia, el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre despido con vulneración de derechos fundamentales, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 3 de octubre de 2017, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 9 de enero de 2018 se formalizó por la letrada D.^a Esther Pérez Castelló en nombre y representación de D.^a María Virtudes, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta sala, por providencia de 5 de septiembre de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007, 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008, 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011).

SEGUNDO.- En el presente supuesto, la sentencia impugnada revoca la dictada en la instancia --que declaraba la nulidad del despido de fecha de efectos 31 de agosto de 2015-- y desestima la demanda. La actora prestó servicios laborales para la **Universidad** de Valencia, desde el 17 de octubre de 2006, desempeñando funciones de profesora asociada, adscrita al departamento de Derecho Civil, a tiempo parcial de 12 horas semanales. Todo ello en virtud de contratos laborales para la docencia e investigación al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, a tiempo parcial, que se han ido sucediendo desde el 17 de octubre de 2006 y se han prorrogado desde el 2011 hasta el 31 de agosto de 2015. Presentó escrito el 5 de junio de 2015, manifestando que el 11 de junio de 2015 tomaba posesión como Diputada en las Cortes Valencianas, por lo que solicitaba se paralizasen sus retribuciones con efectos del 10 de junio de 2015 y se valorará la modalidad que le permitiese seguir ostentando la condición de profesora durante el ejercicio de su cargo público. El Rector de la **Universidad** resolvió declarar a la demandante en situación de excedencia forzosa, con efectos desde el 11 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, fecha en que finaliza su contrato laboral. La Comisión de Estatuto de los Diputados de las Cortes Valencianas, en fecha 9 de julio de 2015, dictaminó que "La impartición de cursos e intervención en actividades docentes en centros universitarios son compatibles con el ejercicio de la función parlamentaria. Los **profesores asociados**, como señala el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades**, permite aportar a la **Universidad** el conocimiento y experiencia. En este sentido, las actividades docentes a tiempo parcial y de carácter extraordinario llevadas a cabo en calidad de **profesor asociado** son una forma de prestación de servicios docentes extraordinarios compatibles, siempre que se presten dentro de las condiciones establecidas en la Ley Electoral".-



La sala analiza el anterior dictamen y concluye que, vista la normativa electoral, no se detectan indicios de vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la CE (acceso a cargos públicos) ya que la no contratación de la actora como profesora asociada en el curso 2015-2016 no obedeció a motivos discriminatorios. Y ello –continúa– porque, no obstante no apreciar los indicios, cualquier atisbo de los mismos queda neutralizado al haber demostrado la demandada que su actuación está justificada por lo siguiente: no cuenta con la preceptiva declaración de compatibilidad; el dictamen de la Comisión de las Cortes se remite a la Ley Electoral, y tanto la valenciana como la general no permiten la percepción de sueldo o una retribución mensual fija, como es la que recibe un **profesor asociado**, sin que conste la renuncia a su sueldo. En definitiva, dado que la demandada respetó a la actora la duración pactada, causando baja en Seguridad Social por fin de contrato el 31 de agosto de 2015, la comunicación del 19 de septiembre de 2015, no constituye despido sino expresión de una finalización del contrato por expiración del tiempo convenido.

TERCERO.- La parte actora interpone recurso de casación para la unificación de la doctrina articulando dos motivos relativos a la inversión de la carga de la prueba cuando se alega vulneración del derecho fundamental y la calificación que merece el despido habiéndose producido dicha vulneración; y a la relación laboral que une a la actora con la demandada.

1.- La sentencia propuesta por el primer motivo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de octubre de 2014 (rec 2146/2014), revoca la dictada en la instancia y declara la nulidad del despido. Dicha sentencia se refiere a la situación de un trabajador que suscribió diversos contratos, formalmente administrativos de colaboración temporal, para prestar funciones como **profesor** en una **Universidad** y, por último, uno laboral de interinidad, en el año 2012. La sala razona que, si bien es cierto que, desde 1981 a 1987 no cabe apreciar irregularidad alguna en esa contratación, en el año 1987 se formaliza un contrato como **profesor asociado** cuando no se daban los requisitos legales exigibles, a pesar de lo cual continuó dicho trabajador con su labor docente correspondiente. Por ello califica dicha situación como laboral indefinida no fija. Concluye declarando que constituye un despido nulo el cese en el contrato al estar vinculado dicho cese con una reclamación previa sobre el carácter laboral del citado vínculo y que el demandante había presentado un mes antes del cese.

De lo relacionado no se aprecia contradicción entre las sentencias comparadas al diferir los hechos probados y los indicios aportados que por su número, características y momento de producirse, no son coincidentes. Así, en la referencial concurre una conexión temporal entre la presentación por el trabajador de reclamación previa instando el reconocimiento de una relación laboral indefinida y el cese, indicio que al no desvirtuarse conduce a que se califique el despido de nulo por vulnerar la extinción acordada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente a la garantía de indemnidad. Panorama indiciario de lesión de la garantía de indemnidad del trabajador que ni se alega ni se acredita en la sentencia recurrida, que no aprecia vulneración del artículo 23 de la CE (acceso a cargos públicos), ya que la decisión de no renovar el contrato de la demandante obedeció a que carecía de la preceptiva declaración de compatibilidad, y no por el hecho de haber accedido al cargo público de Diputada.

No existe, por tanto, la identidad fáctica entre las dos sentencias comparadas, pues en materia de valoración de los indicios que puedan dar pie a la apreciación de la vulneración de algún derecho fundamental de los trabajadores, tienen indiscutible importancia no sólo los hechos, sino incluso también las circunstancias concurrentes en ellos; de modo que cualquier divergencia entre los hechos y circunstancias de cada caso, puede justificar perfectamente que se adopten distintas decisiones, tal como ha venido señalando la doctrina de esta sala (por todas sentencias de 14 de junio de 2001, R. 1992/2000).

2.- La sentencia propuesta para el segundo motivo, del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017 (rec 3047/2015), aborda un supuesto en el que el actor había venido prestando servicios a la **Universidad** como **profesor asociado**, mediante contrato de 30 de septiembre de 2008, que tuvo tres prórrogas, comunicándose la extinción el 29 de julio de 2012. La Sala IV declara la improcedencia del despido por lo siguiente: la modalidad de **profesor asociado** ha estado vinculada a profesionales de reconocido prestigio; en la fecha de suscripción del contrato, el demandante trabajaba en una empresa, pero después cesó y cuando se efectuaron las sucesivas prórrogas su actividad principal era la docente, lo que comunicó a sus superiores, sin que conste que realizara otra actividad laboral; no se ha acreditado que el contrato se realizara para cubrir necesidades temporales, habiéndose probado que desarrollaba su trabajo dentro de la actividad permanente, habitual y duradera de la **Universidad**. En definitiva, los requisitos exigidos por la regulación estatutaria, la normativa comunitaria, y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014 no se cumplen ya que el contratado como **profesor asociado** no desarrollaba una actividad profesional fuera de la **Universidad** y no se ha probado que el contrato se realizara para cubrir necesidades temporales, por lo que aquél debe calificarse como fraudulento y la relación laboral como indefinida no fija.

Tampoco las sentencias comparadas son contradictorias al diferir los hechos y las concretas cuestiones objeto de debate. Así, la referencial examina si los sucesivos contratos temporales suscritos por un **profesor**



universitario tienen como consecuencia que la relación laboral se convierta en indefinida no fija; extremo que no se debate en la sentencia ahora recurrida y que, por tanto, ningún pronunciamiento contiene sobre una hipotética relación laboral indefinida no fija.

CUARTO.- Finalmente y contestando a las alegaciones complementarias formuladas por la recurrente - conforme al trámite que le fue concedido mediante Providencia de fecha 05- 09-18-, se debe tener en cuenta cómo éstas pretenden obviar, en un primer momento, el criterio que, reiteradamente, ha declarado esta sala en el sentido de señalar que la valoración casuística de circunstancias individualizadas y variables en cada supuesto no es materia propia de la unificación de doctrina, por cuanto que, normalmente, aquéllas no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico - SSTS 20 de diciembre de 2007 (R. 3656/2006), 22 de enero de 2009 (R. 4610/2007), 10 de febrero de 2009 (R. 600/2008), 24 de febrero de 2009 (R. 1995/2008), 2 de marzo de 2009 (R. 994/2008), 25 de marzo de 2009 (R. 1201/2008), 1 de abril de 2009 (R. 4198/2007), 8 de mayo de 2009 (R. 1733/2008), 4 de mayo de 2010 (R. 2407/2008), y AATS 8 de septiembre de 2011 (R. 2977/2010), 29 de marzo de 2012 (R. 1678/2011), y 11 de septiembre de 2014 (R. 613/2014)-.

En el presente supuesto, ya se ha explicitado, suficientemente, la inexistencia de contradicción por cuanto que los supuestos de hecho contemplados para cada uno de los motivos, entre la sentencia recurrida y las de contraste, son sustancialmente diferentes en la medida en que concurren, en cada uno de ellos, circunstancias y características propias y específicas que excluyen la posibilidad de concluir con una mínima identidad sustancial a los efectos del acceso al Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.

A mayor abundamiento, procede añadir, en relación con las alegaciones formuladas respecto del primer motivo de casación, que la falta de contradicción se aprecia, no por el diferente derecho fundamental invocado, sino porque en la sentencia de contraste no consiguió desvirtuar el indicio acreditado de posible existencia de vulneración de un derecho fundamental y, en cambio, en la recurrida sí se considera desvirtuado sobre la base de las pruebas practicadas y la valoración correspondiente de las mismas.

Respecto de lo alegado en cuanto al segundo motivo de casación, tampoco se aporta ningún dato, o argumentación, sustancialmente novedoso que permita variar la valoración de las circunstancias ya expuestas a los efectos de concluir con la inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la invocada de contraste.

QUINTO.- Por lo razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede acordar la inadmisión del recurso de acuerdo con lo establecido en los arts. 219 y 225 LRJS , sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno de condena en materia de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Esther Pérez Castelló, en nombre y representación de D.^a María Virtudes contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de octubre de 2017, en el recurso de suplicación número 1823/2017 , interpuesto por la Universitat de Valencia, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de los de Valencia de fecha 27 de enero de 2017 , aclarada por auto de 7 de febrero de 2017, en el procedimiento n.º 174/2016 seguido a instancia de D.^a María Virtudes contra la Universitat de Valencia, el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido con vulneración de derechos fundamentales.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.